**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1436/2017/III

**RECURRENTE:** - - -- - - - - - - - --

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto Veracruzano de la Cultura

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta entregada

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El cinco de julio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto Veracruzano de la Cultura, quedando registrada con el número de folio **00924517**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> INFORME DE ACTIVIDADES DE LOS TRES ULTIMOS AÑOS DE LA CASA DE LA CULTURA JORGE CUESTA, EN CÓRDOBA, VERACRUZ
> ...

**II.** El once de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

> ...
> Estimado Solicitante
> En respuesta a su solicitud me permito anexar la respuesta
> Saludos Cordiales
> ...

Como documento adjunto, el sujeto obligado acompañó el oficio IVEC/UAIP/037/2017, del mismo once de julio, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

**III.** El veintiocho de julio posterior, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado el siete de agosto del año en curso, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

**V.** El dieciocho de agosto se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promociones recibidas, en la Secretaria Auxiliar el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, con documentos anexos.

**VI**. Por acuerdo de once de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación y documentación anexa. Asimismo, se ordenó remitir las documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que conste que la parte recurrente hubiere comparecido, como lo certificó la secretaria de acuerdos de este órgano garante.

**VII.** El mismo once de septiembre, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

**VIII.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de veintitrés de octubre posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento

jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su

caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer, el informe de actividades de los últimos tres años (correspondientes a dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis), de la casa de la cultura Jorge Cuesta, de Córdoba, Veracruz.

Como respuesta inicial, el sujeto obligado adjuntó el oficio UAIP/1470/2017, de once de julio de dos mil diecisiete, que señala:

…

INSTITUTO VERACRUZANO DE LA CULTURA

IVEC/UAIP/037/2017
H. Veracruz, Ver. al 11 de julio de 2017

ASUNTO: Respuesta Solicitud 00924517

**PRESENTE.**

Al tiempo de enviarle un cordial saludo, y en atención a su solicitud de Acceso a la Información con número de Folio 00924517 generada mediante el Sistema Infomex de fecha 05 de julio de 2017, me permito informar que :

Con respecto a:

- INFORME DE ACTIVIDADES DE LOS TRES ULTIMOS AÑOS DE LA CASA DE LA CULTURA JORGE CUESTA, EN CÓRDOBA, VERACRUZ *(Sic)*.

**No se cuenta con la información solicitada, debido a que la Casa de la Cultura Jorge Cuesta, A.C. de la ciudad de Córdoba, Veracruz de Ignacio de la Llave, NO PERTENECE A LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE LA CULTURA. Por tanto no es competencia de este Instituto.**

Sin otro particular le reitero mi consideración distinguida para cualquier aclaración pertinente a lo aquí presentado, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. María Inés Rodríguez Rojas
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública

…

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, la parte ahora recurrente expresó el siguiente motivo de inconformidad:

…
no me satisface la respuesta

…

Este Instituto estima que el agravio de la parte recurrente es **infundado** de conformidad con lo siguiente.

En el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio UAIP/1470/2017, de once de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual informó que lo peticionado no obra en sus archivos, en virtud de que no pertenece a la estructura del Instituto Veracruzano de la Cultura.

Respuesta que ratificó el sujeto obligado al comparecer dentro del expediente al rubro indicado, en virtud de que expresó lo siguiente:

> …
> Si bien es cierto las Casas de la Cultura se vinculan con el Instituto Veracruzano de la Cultura, no por ello significa que esta información que se está solicitando, obre en poder de este Instituto, ni que pertenezcan a su estructura, es por ello que se le dio esa respuesta.
> Es importante resaltar que la Casa de la Cultura de Córdoba Jorge Cuesta A.C. Tal y como se ha mencionado NO PERTENECE al Instituto Veracruzano de la Cultura…
> …

En este orden de ideas, el sujeto obligado acompañó: a) el formato relativo al inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión o propiedad del Instituto Veracruzano de la Cultura; b) impresión de la página de Facebook, a nombre de la casa de la cultura "Jorge Cuesta", A.C; c) registro de la asociación ante el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil; d) impresión del detalle de la casa de la cultura de Córdoba, Jorge Cuesta, A.C., inscrita ante el Sistema de Información del Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil; y e) impresión de la captura de pantalla de la página de asociaciones civiles en México, con los datos de contacto dentro de la casa de la cultura de Córdoba, Jorge Cuesta, A.C., y su registro correspondiente.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado cumplió con respetar el derecho a la información de la parte recurrente.

En este sentido, conviene tener en cuenta lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de cuatro de mayo de dos mil quince; así como lo dispuesto en los artículos 7 y 145, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señalan respectivamente lo siguiente:

…

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.
…
…

LEY NÚMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 7. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
…

Preceptos normativos que guardan relación con el criterio 16/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos -ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales- de rubro y texto siguiente:

…
**La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.** El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.
…

En el presente caso el punto planteado por el recurrente respecto de la respuesta inicial -en el sentido de que la casa de la cultura Jorge Cuesta no pertenece a la estructura del Instituto Veracruzano de la Cultura- es que no le satisfizo, lo que conllevó al sujeto obligado a ampliar las razones que sustentaron su respuesta inicial.

Las normas y el criterio transcritos, deben confrontarse con los elementos proporcionados por el sujeto obligado a fin de determinar que, en efecto, lo peticionado no puede ser proporcionado por el Instituto Veracruzano de la Cultura.

En este sentido, entre los datos proporcionados por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, destaca el relativo al registro de la casa de la cultura de Córdoba, Jorge Cuesta,

A.C., en el Sistema de Información del Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil, consultable en el vínculo electrónico *http://www.corresponsabilidad.gob.mx/.*

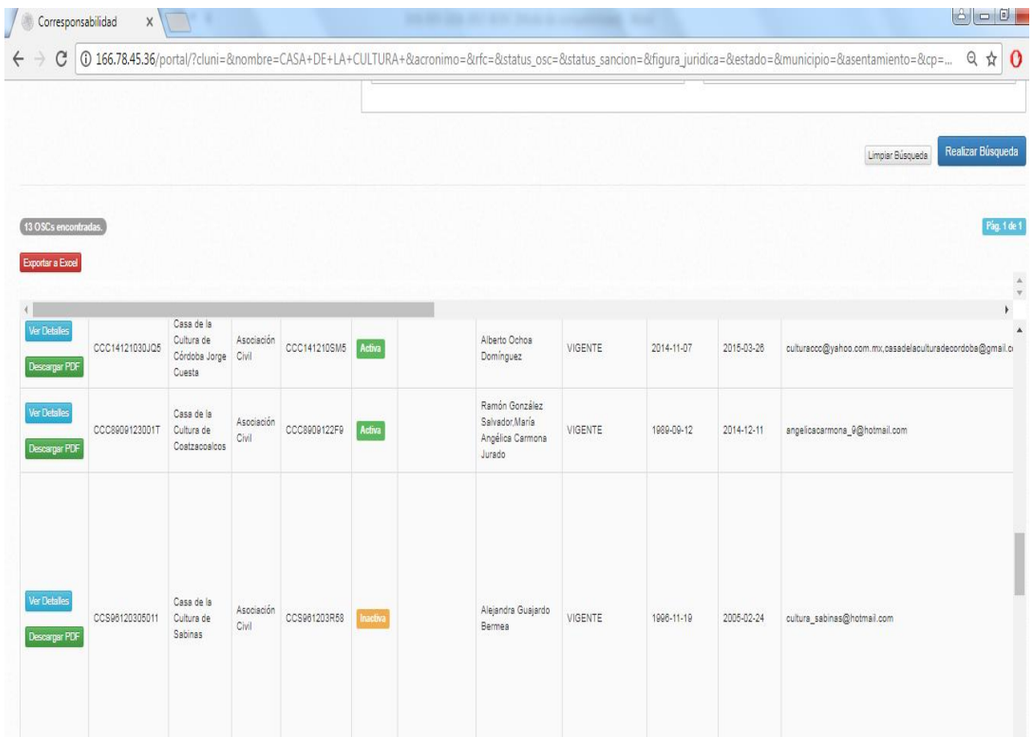


Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER**

**VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1], de los que se advierte que la casa de la cultura Jorge Cuesta, se encuentra registrada como una asociación civil, en el que constan, los datos que se transcriben enseguida:

…

**Detalle de la OSC**

**Identificación de la Organización**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Fecha de Inscripción** | 26 de Marzo del 2015 | | |
| **Nombre o Razón Social** | Casa de la Cultura de Córdoba Jorge Cuesta | **Cluni** | CCC14121030JQ5 |
| **RFC** | CCC141210SM5 | **Figura Jurídica** | Asociación Civil |
| **Estatus OSC** | Activa | **Estatus Sanción** | N/A |

**Órgano de Gobierno o Representación Legal**

| Nombre | Cargo | Facultades para representar a la Organización | Inicio Vigencia | Fin Vigencia | Vigencia Rep. | Tipo Rep. | Núm. Escritura | Art. ó Cláusula |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Alberto Ochoa Domínguez | Director | SI | 07/11/2014 | Indefinida | Vigente | Individual | 21,106 | Vigésimo Noveno |

**Objeto social**
Acta: 21,106
Fecha: 7 de noviembre de 2014
Artículo cuarto.- el objeto de la asociación es:
A) la promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la ley que crea al instituto nacional de bellas artes y literatura, así como a la ley federal de cinematografía.
B) el apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.
C) el apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del consejo nacional para la cultura y las artes.
Para efectos de cumplir el objeto social enunciativa y no limitativamente la asociación podrá realizar:
I.- adquirir por cualquier título derechos literarios o artísticos, relacionados con su objeto.
II.- obtener por cualquier título, concesiones, permisos autorizaciones o licencias, así como celebrar cualquier clase de contratos, relacionados con el objeto anterior, con la administración pública sea federal o local.
III.- emitir, girar endosar, aceptar y suscribir toda clase de títulos de crédito, sin que constituyan una especulación comercial.
IV.- conferir toda clase de mandatos.
V.- adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales relacionados con su objeto y para ser destinados al desarrollo del mismo.
VI.- contratar al personal necesario para el cumplimiento del objeto social.
VII.- la organización de cursos, seminarios, pláticas o cualquier evento similar relacionados con su objeto social.
VIII.- solicitar y obtener recursos materiales o económicos de personas, organizaciones, fundaciones, y organismos públicos y privados, para la realización de proyectos de la asociación encaminados a cumplir con el objeto social.
IX.- obtener de los particulares, organismos no gubernamentales o instituciones oficiales y privadas, nacionales o internacionales, la cooperación técnica y económica que requiera el desarrollo del objeto social.
X.- celebrar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales para el cumplimiento de su objeto social La asociación civil no persigue fines de lucro y las actividades que tendrán como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, por lo que no podrá intervenir en campañas políticas ni en actividades de propaganda.

**Articulación**
**Artículo 18 Fracción III**
Acta: 21,106
Fecha: 7 de noviembre de 2014
Artículo sexto.-

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

El patrimonio de la asociación, incluyendo los apoyos y estímulos públicos que reciba, se destinará exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso de alguna persona moral autorizada para recibir donativos deducibles en términos de la ley del impuesto sobre la renta o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. La asociación no deberá distribuir entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciba. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

**Artículo 18 Fracción IV**
Acta: 21,106
Fecha: 7 de noviembre de 2014
Artículo sexto.-
El patrimonio de la asociación, incluyendo los apoyos y estímulos públicos que reciba, se destinará exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso de alguna persona moral autorizada para recibir donativos deducibles en términos de la ley del impuesto sobre la renta o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. La asociación no deberá distribuir entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciba. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

**Artículo 18 Fracción IV (2)**
Acta: 21,106
Fecha: 7 de noviembre de 2014
Artículo trigésimo séptimo.-
En caso de disolución y liquidación, el patrimonio de la asociación será destinado en su totalidad a una o varias instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la ley del impuesto sobre la renta, en la inteligencia de que los bienes adquiridos con apoyos y estímulos públicos, así como en su caso, los remanentes de dichos apoyos y estímulos, se destinaran a una o varias instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de ley del impuesto sobre la renta que se encuentren inscritas en el registro federal de las organizaciones de la sociedad civil lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.
…

Sentado lo anterior, conviene precisar que el Código Civil del Estado de Veracruz, en los artículos 2603 al 2620 regula las asociaciones civiles de conformidad con lo siguiente:

…

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTICULO 2603
Cuando varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea por su propia naturaleza transitoria, para realizar un fin artístico, deportivo, científico, literario, estético, educativo u otro cualquiera no prohibido por la ley, y que además no tenga preponderantemente carácter lucrativo o económico, constituyen una asociación.
ARTICULO 2604
El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito.
ARTICULO 2605
La asociación puede admitir y excluir asociados.
ARTICULO 2606
Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser inscriptos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.
ARTICULO 2607
El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellas tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.
ARTICULO 2608
La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de dichos asociados.
ARTICULO 2609
La asamblea general resolverá:
I.-Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
II.-Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;

III.-Sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
IV.-Sobre la revocación de los nombramientos hechos;
V.-Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.
ARTICULO 2610
Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.
Sus decisiones serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.
ARTICULO 2611
Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.
ARTICULO 2612
El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.
ARTICULO 2613
Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, previo aviso dado con dos meses de anticipación.
ARTICULO 2614
Los asociados sólo podrán ser excluídos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos.
ARTICULO 2615
Los asociados que voluntariamente se separen o que fueren excluídos, perderán todo derecho al haber social.
ARTICULO 2616
Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.
ARTICULO 2617
La calidad de socio es intransferible.
ARTICULO 2618
Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:
I.-Por consentimiento de la asamblea general;
II.-Por haber concluído el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
III.-Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para que fueron fundadas;
IV.-Por resolución dictada por autoridad competente.
ARTICULO 2619
En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.
ARTICULO 2620
Las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes.
...

En este sentido, es evidente que la casa de la cultura Jorge Cuesta, es una asociación civil, respecto de la que la Titular de la Unidad de Transparencia precisó que no cuenta con la información solicitada en virtud de que dicha asociación no pertenece al Instituto Veracruzano de la Cultura, siendo aplicable el artículo 136 de la Ley General de Transparencia que señala que: "cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante".

Máxime que conforme al artículo 7 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz "se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados", lo que en el caso tampoco se actualiza porque del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de la Cultura no se aprecia que la casa de la

cultura Jorge Cuesta, A.C., en su calidad de asociación civil, deba rendir informes al mencionado sujeto obligado.

Lo anterior no implica que el Instituto no guarde relación alguna con las casas de la cultura y en concreto con la casa de la cultura Jorge Cuesta, sin embargo, de dicha normatividad no se aprecia el deber de recibir informes de actividades por parte de ésta, pues el artículo 4, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto señala que éste tiene entre sus atribuciones: *"realizar convenios con entidades públicas de los tres niveles de gobierno y organismos no gubernamentales, así como con cualquier persona física o moral de derecho público o privado para el establecimiento de casas de cultura, asesorarlas para su correcto funcionamiento y optimización de los recursos con que cuenten y de aquellos que se les provea, además de administrar y conservar las casas de cultura que le sean asignadas"*.

Por lo que, si bien el Instituto Veracruzano de la Cultura cuenta con atribuciones para suscribir convenios tendentes al *establecimiento de casas de cultura, asesorarlas para su correcto funcionamiento y optimización de los recursos con que cuenten,* ello en modo alguno implica que el sujeto obligado cuente con informes de actividades de los últimos tres años de la casa de la cultura Jorge Cuesta, de Córdoba Veracruz, que en el caso corresponde a lo aquí reclamado.

Máxime que el sujeto obligado acreditó que no administra y/o conserva la casa de la cultura en mención al no tenerla en su propiedad o posesión y al justificar que ésta se encuentra registrada como una asociación civil.

Lo anterior no implica que el Instituto Veracruzano de la Cultura no deba transparentar la relación que tiene con la casa de la cultura Jorge Cuesta, pero respecto de montos o recursos públicos entregados o los informes derivados de éstos (si los hubiere) o los convenios suscritos con dicha asociación, pues se trata de información que eventualmente podría poseer el sujeto obligado, derivado de las atribuciones con las que cuenta. Recursos públicos que la casa de la cultura Jorge Cuesta podría recibir no sólo de autoridades estatales, sino federales, como se advierte de la parte conducente del acta constitutiva de la asociación referida en líneas precedentes.

De ahí que la respuesta proporcionada fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que*

*se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio"*.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el procedimiento de acceso y la substanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875

de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**